



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 793 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 29 AGO 2014

VISTO: El Informe Legal N° 237-2014/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 951151, Opinión Legal N° 313-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-mjmv, Informe N° 713-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, Hoja de Tramite N° 935699 y el Recurso de Apelación interpuesto por doña Hilda Lacho Paucar contra la Carta N° 335-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, *apelación* y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, con Carta N° 335-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA de fecha 12 de junio del 2014, comunica: *“que su petición solicitada de fecha 28 de febrero del 2014, es declarado improcedente, respecto a la Pretensión Principal en relación al Reconocimiento de vínculo contractual como trabajadora permanente así como el pago de devengados, que comprende CTS, vacaciones truncas, escolaridad; de la misma manera es declarado improcedente el pago de CTS, conforme a la Opinión Legal N° 283-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-mjmv, y concordante al Informe N° 030-2014/GOB.REG.HVCA/ORA/ODH/EEOCD”;*

Que, al amparo del marco legal, la parte interesada doña Hilda Lacho Paucar interpone recurso de apelación contra la Carta N° 335-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, señalando que (...) *solicito que la presente se eleve al superior jerárquico, para que declare fundada mi pretensión, y disponga que se emita acto resolutorio de reconocimiento de vínculo contractual como trabajadora permanente y posteriormente registro de planillas, por desnaturalización de contrato en aplicación al principio de primacía de la realidad (...). (...) la carta objeto de impugnación declara improcedente mi pedido bajo los fundamentos expuestos en la Opinión Legal N° 283-2014/GOB.REG.HVCA/ORAJ-mjmv, de fecha 10 de junio del 2014, en la que en su considerando siete menciona que mi persona ha laborado bajo la modalidad de remplazo o suplencia, y que en aplicación del art. 1 de la Ley N° 24041, mi persona no reúne el requisito de un año ininterrumpido de servicios;*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 793 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 29 AGO 2014

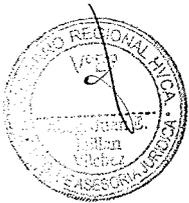
Que, de la evaluación del expediente administrativo de la recurrente y en mérito al Informe N° 392-2014/GOB.REG-HVCA/ORA-ODH-AE-/PSQ emitido por el Área de Escalafón del Gobierno Regional de Huancavelica, se tiene que bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios ha acumulado un total de 29 meses equivalente a dos años y seis meses, bajo la modalidad de reemplazo (plaza vacante) se tiene 9 meses, bajo la modalidad de suplencia se tiene 08 meses, bajo la modalidad de Contratos de Locación de Servicios se tiene con 7 meses y 19 días y por el contrato por Terceros;

Que, sobre la modalidad de contratación bajo el régimen CAS, al respecto cabe precisar que con la entrada en vigencia del D.L. N° 1057 – Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, se estableció un periodo transitorio durante el cual los servidores contratados mediante las modalidades de SNP, que mantuvieran una relación de trabajo con el Estado, podían pasar a este régimen de manera obligatoria, es así que la recurrente Doña Hilda Lacho Paucar desde el 01 de agosto del año 2008 hasta el 31 de enero del 2011, estuvo prestando servicios a esta entidad bajo el régimen de Contrato Administrativo de Servicios, renovado bajo diferentes adendas, y que tal como lo establece el Decreto Legislativo N° 1057 este Contrato Administrativo de Servicios es celebrado a plazo determinado y es renovable, asimismo el reglamento del D.L. N° 1057 establece se extingue el contrato administrativo de servicios por el vencimiento del plazo de contrato;

Que, sobre la prestación de servicios bajo la modalidad de reemplazo y/o suplencia, al respecto el artículo 1° de la Ley N° 24041 establece que *“los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del D.L. N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 15° de la misma ley”*. Así el artículo 2° del mismo cuerpo normativo señala que *“no están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñarse: 1. Trabajos para obra determinada; 2. Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinadas; 3. Labores eventuales o accidentales de corta duración; 4. Funciones políticas o de confianza”*;

Que, al respecto, se tiene el D.L. N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala literalmente en su art. 15°: *“La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente ni puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñándose tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos.”* por otro lado lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servidores que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal;

Que asimismo se tiene el D.S. N° 005-90-PCM (Reglamento de la Carrera Administrativa), que señala literalmente en su artículo 38°, la forma de contratación en el caso de funciones temporales o accidentales: *Las entidades de la administración pública solo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental, dicha contratación se efectuará para el desempeño de: a) Trabajos para obra o actividad determinadas; b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera u duración; c) Labores de reemplazo de*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 793 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

29 AGO 2014

personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea e duración determinada. (...) Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa.;

Que, al respecto el expediente administrativo correspondiente a doña Hilda Lacho Paucar y en atención a la Base Legal se tiene que la recurrente ha laborado bajo el contrato accidental o temporal, por la modalidad de reemplazo o suplencia, acción que determina por necesidad de servicio, y en atención a la Ley N° 24041 se tiene que no reúne el requisito de un año ininterrumpido de servicios lo cual consta en los antecedentes y en el listado de tiempo por actividad, además en atención al artículo 2° de la misma que no están comprendidos en el beneficio del artículo 1° entre otros, las labores eventuales o accidentales, tales como el reemplazo y/o suplencia siendo este contrato accidental o temporal de plazo determinado;

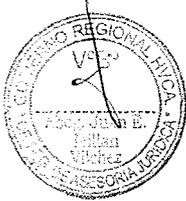
Que, sobre la prestación de servicios por terceros, al respecto cabe mencionar las precisiones siguientes: que es posible de ser considerado un empleado público siempre y cuando en dicha relación se presenten los siguientes elementos: a) prestación de los servicios personales, b) subordinación y c) remuneración;

Que, el prestar un servicio específico en un área específica o insertada dentro de una organización estatal, no califica como función pública, sino como la prestación de un servicio de un tercero que una vez agotada el trabajo o actividad específica para el que fue contratada su relación se extingue, máxime que el Código Civil considera dentro de los "Contratos Nominados" a los contratos de "Prestación de Servicios", en virtud de los cuales un servicio o su resultado son prestados por el prestador al comitente. Los contratos de "Prestación de Servicios", a su vez, comprenden subgéneros como el contrato de obra o locación de servicios;

Que, sobre la locación de servicios, el artículo 1764° del Código Civil establece que "Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución". Asimismo, el artículo 1765° del Código Civil precisa que "Pueden ser materia del contrato toda clase de servicios materiales e intelectuales", como se aprecia, los servicios por terceros implica una relación contractual entre el contratista y la Entidad contratante, vinculo de absoluta independencia, puesto que ambos son partes del contrato, el contratista no se encuentra subordinado a la entidad, ni viceversa;

Que, los contratos de servicios por terceros (contrato de locación de servicios) no concurren los elementos típicos del contrato de trabajo, además de las Ordenes de Servicios que adjunta la recurrente, deduciéndose por consiguiente que la recurrente fue contratada para realizar labores y/o actividades específicas mas no de naturaleza permanente realizo los trabajos de mantenimiento y limpieza del local en el Gobierno Regional de Huancavelica, por lo tanto no se encontró sujeta a un horario de trabajo ni a una jefatura;

Que, por lo tanto la recurrente doña Hilda Lacho Paucar no está vinculado a esta entidad como un empleado público, a razón que la actividad independiente que realizo no califica como





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 793 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 09 AGO 2014

función pública, sino como la prestación de un servicio de un tercero que una vez agotada el trabajo o actividad específica para el que fue contratada su relación se extingue;

Que, con respecto al pago de devengados de la Compensación de Tiempo de Servicios, se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios, de conformidad a lo establecido en el numeral c) del artículo 54° del D.L. N° 276, de lo cual no le corresponde a la recurrente;

Que, en cuanto al pago de devengados de las vacaciones trucas, al respecto cabe resaltar que la recurrente al haber prestado sus servicios a esta entidad bajo la modalidad de contrato por servicios de terceros, para realizar labores específicas desempeñándose como personal de limpieza e higiene, por lo tanto no corresponde atender a su pedido;

Que, en cuanto al pago de devengados por escolaridad, este derecho no fue reconocido en el D. L. N° 1057 y Reglamento, así en el D.S. N° 001-2014-EF establece sobre el otorgamiento de la bonificación por escolaridad que en el marco de lo establecido en el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley 30114, la bonificación por escolaridad se otorga a favor de los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen del D.L. N° 276, asimismo cabe resaltar que este derecho no corresponde a aquellas personas que estén prestando servicios por terceros en cuanto las labores que realizan son para labores específicos, por lo tanto no resulta factible atender al pedido de la recurrente en cuanto al pago por escolaridad;

Que, estando a lo señalado anteriormente en los párrafos precedentes y estando a que los procedimientos administrativos se rigen, entre otros, por los principios de legalidad y el debido procedimiento administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, por lo que, la apelación interpuesta por la administrada recae en infundado, tal como lo expresa taxativamente la norma, quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **HILDA LACHO PAUCAR** contra la Carta N° 335-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA de fecha 12





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 793 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 29 AGO 2014

de junio del 2014, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

[Firma]
Ing. Ciro Soldevilla Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL



FHCHC/igt